

Multa

Definición



Sanción pecuniaria impuesta por la administración con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.

Consejo de Estado. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp. 28875. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Finalidad



- Las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción y coacción para presionar o apremiar al contratista a cumplir el contrato.
- No se trata de indemnizar o reparar un daño, de manera que su imposición no exige que éste se demuestre. Por el contrario, es un mecanismo sancionatorio ante la tardanza o el incumplimiento del contratista.



Ámbito temporal

Puede hacerse efectiva en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales, pues lo que se busca es constreñir al contratista a su cumplimiento, por lo que no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo.



¿Cómo se puede cobrar la multa?

Mecanismos



- Pago voluntario del contratista
- Cobro de la garantía
- Jurisdicción coactiva
- Compensación de las sumas adeudadas al contratista

¿Las entidades pueden recibir el valor de las multas en bienes y servicios del contrato en ejecución?

El Consejo de Estado ha manifestado que la multa debe pagarse con dinero y no puede ser equivalente al pago en especie.

- Las entidades no están autorizadas para recibir el valor de las multas impuestas en bienes y servicios propios del contrato en ejecución.
- Sería impropio que la multa, por vía de su pago en bienes o servicios, incrementara la experiencia o capacidad financiera del contratista, quien podría solicitar la certificación de ese mayor tiempo o valor del contrato.
- La multa perdería su naturaleza de castigo y podría convertirse en un beneficio para el contratista, quien, por esa vía, obtendría una extensión del contrato sobre la base de su propio incumplimiento.



Destinación del pago de la multa



- La destinación de los ingresos obtenidos de multas provenientes del incumplimiento de un contrato estatal “deberán cumplir las normas presupuestales, contractuales y contables pertinentes”.
- Convertir las multas en fuente de recursos para adicionar los contratos sería asignar recursos al margen de la normatividad presupuestal, de los procedimientos de selección de contratistas y de los principios de transparencia y objetividad que rigen la contratación estatal.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 9 de noviembre de 2010. Exp. 2040. C.P. William Zambrano Cetina.



Tenga en cuenta

De acuerdo con el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tienen la facultad unilateral de imponer las multas que hayan sido pactadas, con el fin de constreñir al contratista a cumplir con sus obligaciones y están autorizadas a obtener su pago por medio de los mecanismos a los que se refiere el parágrafo de ese artículo.

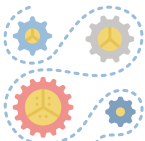
- La multa constituye una obligación de pagar una suma de dinero y debe entenderse que el medio o mecanismo que utilice la administración “para hacer efectiva” la obligación, debe orientarse al fin de recaudar la suma debida.
- El medio seleccionado por la entidad estatal no sólo debe ser adecuado para los fines de recaudo. Además, debe ser el más idóneo y estar regido por el principio de eficacia.



La facultad de imponer multas exige observar los siguientes principios:



- Legalidad
- Debido proceso
- Proporcionalidad



Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011



En materia contractual opera una especie de combinación entre el principio de legalidad y el de la autonomía de la voluntad: el primero exige que las conductas reprochables entre las partes del contrato se contemplen previamente, con su correspondiente sanción, y el segundo permite que sean las partes quienes definan esas conductas y la sanción. Se trata de un supuesto de ius puniendi sui generis que regula el Artículo 29 de la Constitución Política.

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Exp. 17.009. C.P. Enrique Gil Botero.